



447



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

DIP. LILIANA MICHELE SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

RECIBIDO
10 MAR 2026
09:45 hrs
OFICIALIA DE PARTES

La suscrita **DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la XXV Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los numerales 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 4 Y SE ADICIONA UN ARTICULO 5 BIS AL "TÍTULO SEGUNDO, DE LOS ELEMENTOS DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR", DE LEY QUE REGULA LOS SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de lo siguiente:

OBJETO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene por objeto **garantizar en la legislación estatal la expedición de la tarjeta de circulación en formato físico**, preservando su disponibilidad para las personas usuarias de los servicios de control vehicular y **asegurando la coexistencia de las modalidades física y digital previstas en la ley**, sin que puedan ser limitadas o suprimidas por determinaciones administrativas.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La modernización administrativa y la digitalización de los servicios públicos constituyen herramientas legítimas del Estado orientadas a eficientar la gestión gubernamental, simplificar trámites y facilitar la interacción entre la autoridad y la ciudadanía. En el contexto actual de transformación tecnológica, resulta natural que las instituciones públicas incorporen herramientas digitales que permitan optimizar procesos administrativos y mejorar la prestación de los servicios públicos.

Sin embargo, en un Estado constitucional de derecho, la modernización administrativa no puede implementarse al margen del marco normativo ni traducirse en restricciones prácticas a derechos o prerrogativas reconocidas por la ley. Toda actuación de la autoridad debe sujetarse a los principios de legalidad, seguridad jurídica y protección más amplia a la persona previstos en los artículos 1º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El principio de seguridad jurídica exige que las personas cuenten con certeza respecto de las condiciones bajo las cuales la autoridad ejerce sus facultades y de los documentos oficiales que acreditan el cumplimiento de sus obligaciones. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que la seguridad jurídica implica la previsibilidad de la actuación estatal y la estabilidad de las situaciones jurídicas reconocidas por la ley, de modo que los gobernados puedan conocer con claridad el alcance de sus derechos y obligaciones.

En materia de control vehicular, la tarjeta de circulación constituye un documento oficial indispensable que acredita la autorización legal para la circulación de



vehículos automotores, además de ser un instrumento que puede ser requerido y verificado por diversas autoridades administrativas y de tránsito. Por ello, su expedición y modalidades no constituyen un aspecto meramente operativo de la administración pública, sino un elemento fundamental para garantizar certeza documental en las relaciones entre el Estado y los ciudadanos.

La Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular del Estado establece expresamente que la tarjeta de circulación puede expedirse en modalidad física o digital. Esta disposición refleja la voluntad del legislador de reconocer la coexistencia de ambas modalidades como mecanismos válidos para acreditar el cumplimiento de la obligación administrativa correspondiente.

No obstante, en la práctica administrativa reciente se ha privilegiado la modalidad digital como forma ordinaria de expedición del documento, reduciendo o eliminando en los hechos la entrega física del mismo por parte de la autoridad. Esta situación constituye la realidad que actualmente enfrentan los ciudadanos bajacalifornianos al realizar trámites vehiculares en el Estado, generando una evidente tensión entre el contenido normativo de la ley y la forma en que se ha implementado operativamente el servicio.

Desde una perspectiva jurídica, esta circunstancia genera diversas problemáticas que ameritan la intervención del Poder Legislativo. En primer término, se configura un riesgo de restricción administrativa sin base legal expresa, toda vez que cuando la norma contempla modalidades coexistentes para el cumplimiento de una obligación administrativa, la autoridad no puede, mediante decisiones operativas o lineamientos internos, suprimir en los hechos alguna de ellas, ya que ello implicaría alterar el alcance de la disposición legal sin mediar una reforma legislativa.

En segundo lugar, esta situación puede traducirse en una afectación al principio de certeza jurídica, en la medida en que la ausencia de criterios uniformes respecto de



la aceptación y verificación de la modalidad digital puede propiciar interpretaciones dispares por parte de autoridades administrativas o de tránsito, generando incertidumbre para los ciudadanos respecto de la validez documental que deben acreditar en el ejercicio de su derecho a la circulación.

Además, se observa una limitación práctica al derecho del ciudadano a elegir la modalidad que le otorgue mayor seguridad documental, pues la eliminación fáctica de una de las opciones previstas por la ley reduce el margen de protección que el propio marco normativo pretendía garantizar. Bajo el principio pro persona previsto en el artículo 1º constitucional, las autoridades deben privilegiar aquellas interpretaciones que amplíen las opciones disponibles para los gobernados y no aquellas que las restrinjan.

Aunado a lo anterior, la práctica administrativa consistente en suprimir de facto la expedición física del documento, sin que exista una reforma legal expresa que así lo disponga, puede configurar un supuesto de desviación en el ejercicio de la potestad reglamentaria o administrativa, en la medida en que la autoridad estaría modificando en los hechos el alcance de una disposición legal vigente. En el sistema jurídico mexicano, la potestad reglamentaria y administrativa tiene como límite el principio de subordinación jerárquica a la ley, por lo que ninguna disposición administrativa ni práctica institucional puede restringir, alterar o dejar sin efectos derechos o modalidades expresamente reconocidas por el legislador. En consecuencia, cuando la norma prevé la coexistencia de distintas formas de expedición del documento, la eliminación unilateral de alguna de ellas mediante decisiones administrativas no formalizadas en ley genera un déficit de legalidad y certeza jurídica, que resulta necesario corregir mediante una precisión normativa que garantice el pleno respeto al principio de legalidad y a los derechos de las personas usuarias del servicio público.



Desde una perspectiva jurídica, dicha circunstancia plantea un problema relevante en términos del principio de reserva de ley, conforme al cual las limitaciones o modificaciones al contenido de los derechos o prerrogativas reconocidas por una norma legal sólo pueden realizarse mediante una reforma legislativa formal. En consecuencia, cuando una ley prevé modalidades alternativas para la expedición de un documento oficial, la autoridad administrativa no puede suprimir una de ellas mediante decisiones operativas, lineamientos administrativos o políticas públicas, pues ello implicaría alterar el alcance de la norma sin intervención del órgano legislativo competente.

Adicionalmente, esta situación puede generar afectaciones al principio de confianza legítima, el cual forma parte de los estándares contemporáneos del derecho administrativo y supone que los ciudadanos pueden confiar razonablemente en la estabilidad de las condiciones jurídicas establecidas por la ley. Cuando el marco normativo reconoce diversas modalidades para el cumplimiento de una obligación administrativa, los gobernados adquieren la expectativa legítima de que dichas opciones permanecerán disponibles en condiciones reales de acceso.

La eliminación fáctica de una de estas modalidades no sólo restringe el ámbito de elección del ciudadano, sino que también puede generar incertidumbre respecto de la validez documental en distintos contextos administrativos o jurisdiccionales.

Asimismo, conforme al principio pro persona previsto en el artículo 1º constitucional, las autoridades están obligadas a interpretar y aplicar las normas en el sentido que otorgue la protección más amplia a las personas. Bajo esta lógica, cuando una disposición legal admite diversas modalidades o alternativas, debe privilegiarse la interpretación que amplíe las opciones disponibles para el gobernado y no aquella que las restrinja.



Desde una perspectiva política e institucional, corresponde al Poder Legislativo velar porque las políticas públicas de modernización administrativa se implementen dentro de los límites del marco constitucional y legal vigente. La transformación digital del Estado debe entenderse como un mecanismo para ampliar las opciones de acceso a los servicios públicos, no como un instrumento para sustituir unilateralmente modalidades previstas en la ley.

En este contexto, resulta necesario que el Congreso del Estado, en ejercicio de sus facultades de representación ciudadana y control político sobre la administración pública, promueva las acciones necesarias para garantizar que las modalidades previstas por la ley coexistan de manera efectiva y accesible para la población.

La presente iniciativa no pretende desconocer los beneficios de la digitalización ni obstaculizar los procesos de innovación tecnológica en la administración pública. Por el contrario, busca fortalecer la seguridad jurídica de los ciudadanos, asegurando que la modernización administrativa se desarrolle dentro de los parámetros del Estado de Derecho y respetando plenamente el marco normativo vigente.

Garantizar que la expedición de la tarjeta de circulación en formato físico permanezca disponible como opción para los ciudadanos no implica retroceder en los procesos de modernización, sino consolidar un modelo de administración pública más inclusivo, flexible y respetuoso de los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y protección más amplia de los derechos de las personas.

En este contexto, la presente iniciativa tiene por objeto garantizar en la legislación estatal la expedición de la tarjeta de circulación en su modalidad física, asegurando que ésta permanezca disponible para las personas usuarias de los servicios de control vehicular.

LA LEY QUE REGULA LOS SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por: Alta.- Trámite a través del cual se inscribe un vehículo en el Registro Estatal Vehicular, cumpliendo con los requisitos establecidos en la presente Ley. Baja Definitiva.- Trámite a través del cual se cancela el alta en el Registro Estatal Vehicular, cumpliendo con los requisitos establecidos en esta Ley.	ARTÍCULO 2.- (...) (...) (...)



Baja Temporal.- Trámite a través del cual se suspende el alta en el Registro Estatal Vehicular, cumpliendo con los requisitos establecidos en esta Ley.	(...)
Calcomanía.- Aditamento plástico de identificación y clasificación vehicular, coincidente con las placas y la tarjeta de circulación, que debe ser colocado al interior del vehículo y claramente visible al exterior del mismo.	(...)
Ciclista.- Conductor de un vehículo de tracción humana a pedales;	(...)
Reposición de Placas de Circulación.- Trámite que debe realizarse para la obtención de nuevas placas de circulación únicamente por los supuestos previstos en esta ley.	(...)
Canje de Tarjeta de Circulación.- Trámite que debe realizarse para la obtención de la tarjeta de circulación física y digital vigente como consecuencia de la terminación de la vigencia de la anterior.	(...)
Documento Digital.- Registro electrónico generado a través de los sistemas digitales de la Secretaría, derivado de la prestación de un servicio en materia de control vehicular; almacenado y resguardado en su base de datos	(...)



para consulta y verificación de autenticidad mediante los mecanismos que la Secretaría establezca.	
Domicilio.- Lugar de habitación y permanencia habitual de una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones. En el caso de las personas morales es el local en que se encuentre la administración principal del negocio.	(...)
Elementos de Identificación Vehicular.- Los aditamentos expedidos por la Secretaría a través de la Oficina Recaudadora, medios electrónicos y/o instituciones autorizadas para ello en los que constan permisos e identificaciones para la circulación de vehículos que comprenden las calcomanías, placas y tarjetas de circulación, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en esta Ley.	(...)
Estado.- Estado Libre y Soberano de Baja California.	(...)
Expedición.- Acto por medio del cual se emiten licencias de conducir, o los elementos de identificación vehicular, de acuerdo con los requisitos establecidos en la presente Ley.	(...)
Formato Electrónico.- Constancia o folio que deriva del sistema digital de validación	(...)



derivado del Registro de Comerciantes de Autos utilizado por las Oficinas Recaudadoras para verificar el alta de los vehículos nuevos y usados que fueron enajenados por alguna negociación que se encuentre inscrita en el citado Registro.

Identificación Oficial.- Documento que (...) contiene los datos básicos de identificación de una persona física, incluyendo fotografía, que son verificados por la autoridad pública competente que lo expide.

Instituciones Autorizadas.- Empresa, entidad (...) gubernamental o establecimiento autorizado mediante convenio suscrito por el titular de la Secretaría para expedir los elementos de identificación vehicular.

Jerarquía de Movilidad Urbana.- Es la (...) consideración de todos los usuarios de las vías públicas, estableciendo prioridad de paso de acuerdo a la vulnerabilidad que cada uno de estos actores presenta dentro de los desplazamientos urbanos.

Ley.- Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California.

(...)



Ley de Ingresos.- Ley de Ingresos del Estado de Baja California, del ejercicio fiscal que corresponda.	(...)
Licencia de Conducir.- Documento físico o digital que contiene la autorización que concede el Estado a través de la Secretaría a una persona física, por tiempo determinado, para conducir vehículos de acuerdo a la clasificación para la que se expida.	(...)
La licencia de conducir podrá ser digitalizada por la Secretaría de Hacienda del Estado para su ágil e inmediata portación. La digitalización de la licencia de conducir no sustituye el documento.	(...)
Movilidad Urbana.- Capacidad de desplazarse sin contratiempos de un lugar a otro por las vías públicas dentro de la ciudad y que incluye la movilidad de vehículos, ciclistas y peatones.	(...)
Oficina Recaudadora.- Las Recaudaciones de Rentas del Estado, incluyendo las Subrecaudaciones Auxiliares de Rentas.	(...)
Placas de Circulación.- Aditamento de metal u otro material similar, expedido por la Secretaría a través de la Oficina Recaudadora y/o instituciones autorizadas para ello, que constituye un permiso para la circulación de	



vehículos y que cuenta con número de matrícula coincidente con la calcomanía y tarjeta de circulación.	(...)
Refrendo.- Trámite de pago que debe realizar anualmente el propietario del vehículo para renovar la vigencia de su tarjeta de circulación y conservar como válido el documento físico o digital que le fue expedido por la Secretaría de Hacienda.	(...)
Registro de Comerciantes de Autos.- Sistema de información conformado por un conjunto de registros y archivos relativos a los comerciantes de autos autorizados a expedir el formato electrónico.	(...)
Registro Estatal Vehicular.- Relación nominal de datos, registros y archivos sistematizados, de la información relativa a los vehículos dados de alta en el Estado.	(...)
Reposición.- Trámite que debe realizarse en los supuestos previstos en esta Ley, para la expedición de licencia de conducir o elementos de identificación vehicular, encontrándose vigentes los expedidos con anterioridad.	(...)
	(...)



Residencia.- Es la permanencia de una persona en cualquier municipio del Estado, por un tiempo mínimo de 6 meses.

(...)

Revalidación de Licencia de Conducir.- Trámite que debe realizarse como consecuencia del término de la vigencia de la licencia de conducir expedida por la autoridad competente.

(...)

Secretaría.- Secretaría de Hacienda del Estado.

Tarjeta de Circulación.- Documento físico o digital expedido por la Secretaría a través de la Oficina Recaudadora y/o instituciones autorizadas para ello, indispensable para la circulación de vehículos, coincidente con las placas de circulación y calcomanías, que contiene los datos específicos del propietario, así como las características del vehículo respectivo.

La tarjeta de circulación deberá expedirse en formato físico, sin perjuicio de que la Secretaría pueda generar una versión digital para su portación electrónica.

~~La tarjeta de circulación podrá ser digitalizada por la Secretaría de Hacienda del Estado para su ágil e inmediata portación, en los términos del reglamento de la presente ley. La digitalización de la tarjeta de circulación no sustituye el documento.~~

La modalidad digital tendrá carácter complementario y en ningún caso sustituirá ni eliminará la expedición del documento físico, el cual deberá permanecer disponible para las personas usuarias del servicio.



Vehículo.- Todo bien mueble identificado en su individualidad, diseñado para el transporte terrestre de personas o cosas en la vía pública, que su movimiento sea generado por una fuerza motriz ya sea por combustión y/o electricidad, así como aquellos destinados para ser remolcados. No queda comprendido dentro de esta definición el tren para el transporte ferroviario de pasajeros y de carga, así como el equipo ferroviario.	(...)
ARTÍCULO 4.- En el ámbito de la presente Ley le corresponde originariamente a la Secretaría: I.- Expedir los elementos de identificación vehicular;	ARTÍCULO 4.-(...) I.- (...) Tratándose de la tarjeta de circulación, la autoridad deberá garantizar su expedición en formato físico, sin perjuicio de la implementación de herramientas tecnológicas que permitan su portación digital. Las personas usuarias podrán optar por cualquiera de las modalidades previstas en la ley, debiendo la autoridad administrativa asegurar la disponibilidad de ambas.



II.- Expedir las licencias de conducir y las revalidaciones de la misma; III.- Emitir reglas de carácter general a fin de: a) Determinar los documentos a través de los cuales se cumplen los requisitos para la expedición y revalidación de licencias de conducir, así como para la expedición, canje de tarjeta de circulación, o en su caso del refrendo de tarjeta de circulación; b) Expedir normas generales de carácter técnico y administrativo en materia de control vehicular; c) Establecer mecanismos y medios para el pago y realización de trámites relativos a los elementos de identificación vehicular y licencias de conducir, y d) Otorgar facilidades técnicas y administrativas para efectuar los trámites relativos al control vehicular. IV.- Ampliar o prorrogar el plazo para refrendo de las tarjetas de circulación vehicular, y revalidación de licencias de conducir en el Estado, así como ampliar la vigencia de los elementos de identificación vehicular;	II.- a la VIII.- (...)
--	-------------------------------



V.- Autorizar mediante convenio a las instituciones para que expidan los elementos de identificación vehicular; VI.- Interpretar administrativamente la presente Ley, por conducto de la Procuraduría Fiscal; VII.- Autorizar mediante convenio a instituciones públicas o privadas para que lleven a cabo exámenes prácticos de manejo y teóricos de conocimientos, y VIII.- Las demás que le confiere la Ley, y demás disposiciones legales aplicables. Las facultades referidas en el presente artículo serán ejercidas por las autoridades competentes para aplicar esta Ley, en el ámbito de su respectiva competencia de conformidad con las reglas de carácter general de la Secretaría de Hacienda del Estado, sin perjuicio de que el titular de dicha Secretaría las ejerza directamente.	
TÍTULO SEGUNDO DE LOS ELEMENTOS DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR SIN CORRELATIVO	TÍTULO SEGUNDO DE LOS ELEMENTOS DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 5 BIS.- La Secretaría podrá implementar mecanismos electrónicos y digitales para la prestación de los servicios de control



	vehicular, con el objeto de mejorar la eficiencia administrativa y facilitar el acceso a los servicios públicos. No obstante, la implementación de herramientas tecnológicas no podrá implicar la eliminación, restricción o sustitución de los documentos físicos previstos en la presente ley, ni limitar el derecho de las personas usuarias a acceder a dichos documentos.
	ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California. SEGUNDO: La Secretaría de Hacienda del Estado deberá garantizar la expedición de la tarjeta de circulación en formato físico dentro de un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. TERCERO: Las disposiciones reglamentarias y administrativas deberán adecuarse a lo establecido en el presente Decreto, garantizando la coexistencia de las modalidades física y digital de la tarjeta de circulación.



Es por lo antes expuesto, que me permito poner a consideración de este Congreso del Estado, Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 2, 4 y se adiciona un artículo 5 BIS al “TÍTULO SEGUNDO, DE LOS ELEMENTOS DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR”, de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ÚNICO. - SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 4 Y SE ADICIONA UN ARTICULO 5 BIS AL “TÍTULO SEGUNDO, DE LOS ELEMENTOS DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR”, DE LEY QUE REGULA LOS SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 2.- (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)



(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

La tarjeta de circulación deberá expedirse en formato físico, sin perjuicio de que la Secretaría pueda generar una versión digital para su portación electrónica.

La modalidad digital tendrá carácter complementario y en ningún caso sustituirá ni eliminará la expedición del documento físico, el cual deberá permanecer disponible para las personas usuarias del servicio.

(...)

ARTÍCULO 4.- (...)

I.- (...)

Tratándose de la tarjeta de circulación, la autoridad deberá garantizar su expedición en formato físico, sin perjuicio de la implementación de herramientas tecnológicas que permitan su portación digital.

Las personas usuarias podrán optar por cualquiera de las modalidades previstas en la ley, debiendo la autoridad administrativa asegurar la disponibilidad de ambas.

II.- a la VIII.- (...)



TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ELEMENTOS DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR

5 BIS.- *La Secretaría podrá implementar mecanismos electrónicos y digitales para la prestación de los servicios de control vehicular, con el objeto de mejorar la eficiencia administrativa y facilitar el acceso a los servicios públicos.*

No obstante, la implementación de herramientas tecnológicas no podrá implicar la eliminación, restricción o sustitución de los documentos físicos previstos en la presente ley, ni limitar el derecho de las personas usuarias a acceder a dichos documentos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.*

SEGUNDO: *La Secretaría de Hacienda del Estado deberá garantizar la expedición de la tarjeta de circulación en formato físico dentro de un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

TERCERO: *Las disposiciones reglamentarias y administrativas deberán adecuarse a lo establecido en el presente Decreto, garantizando la coexistencia de las modalidades física y digital de la tarjeta de circulación.*



Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California al día de su presentación.

ATENTAMENTE

DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION
NACIONAL